



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Juzgado a resolver el memorial radicado por la parte demandante de conformidad con el Artículo 60 del C.P.C., con ocasión de la muerte de la señora NEYLA PACHECO LICONA acaecida el 1 de noviembre de 2019 solicitó la interrupción del proceso, para proceder a informarle a los herederos de la señora NEYLA ROSA PACHECO LICONA, sobre la existencia del proceso.

CONSIDERACIONES

La interrupción del proceso por muerte o enfermedad grave de la parte sólo se produce si esta carece de representante que defienda sus derechos según el Art. 159 del C. G. P. norma aplicable de conformidad con el Art. 625 del C. G. P. con ocasión del tránsito legislativo.

El derecho de defensa, bien jurídico tutelado por la figura, no resulta afectado cuando el fallecido actúa mediante apoderado judicial, como en el caso de marras, en el que la apoderada judicial desarrolla las facultades de representación otorgadas.

En efecto, el artículo 75 del mismo Código establece que la muerte del mandante no finaliza el mandato judicial, mientras se haya interpuesto la demanda. En todo caso, queda a salvo la facultad que tienen los herederos o sucesores de revocar el poder, resalta la sentencia.

Postura jurídica decantada con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia, verbigracia la providencia (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto 73001310300520050001801, mayo 27/13, M. P. Ruth Marina Díaz)

En mérito de lo expuesto, el juzgado RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de interrupción del proceso, por ausencia de causa legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA

JUEZA